

SUP-REC-22498/2024

Recurrente: Partido Político Futuro.
Responsable: Sala Regional Guadalajara

Hechos

Resultados municipales

Cómputo Municipal. El 8 de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, siendo ganadora la fórmula que postuló la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

Impugnación Local

Impugnación Local. Inconformes con lo anterior, el partido político local “FUTURO” controversió esos resultados mediante un Juicio de inconformidad ante el Tribunal Local.
Sentencia de Tribunal Local. El 5 de septiembre, el Tribunal Local confirmó los resultados del cómputo municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Impugnaciones federales

Impugnación Federal. El 10 de septiembre, FUTURO promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional Guadalajara.
Sentencia de Sala Guadalajara. El 23 de septiembre, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal Local.
Recurso de Reconsideración. En contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, el 26 de septiembre, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

¿Qué se propone en el proyecto?

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**.
Lo anterior, porque en este asunto no se plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, en la sentencia **reclamada**, ni se analizaron aspectos de esta índole; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente por este órgano jurisdiccional.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC- 22498/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

Sentencia que desecha la demanda presentada por el partido político Futura por el que controvierte la resolución de la Sala Regional Guadalajara emitida en el Juicio de Revisión Constitución Electoral SG-JRC-274/2024, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actor // recurrente // parte actora // accionante // denunciado	Futuro a través de su representante.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
IEPCEJ	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Sala Guadalajara / Sala regional / responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local / TEEJ / Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

¹**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Sergio Dávila Calderón.
Colaboró: José Antonio Avendaño Hernández.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos vinculados con la presente controversia, se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se celebraron elecciones para renovar entre otros, el ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

2. Cómputo Distrital. Entre el ocho de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, siendo el resultado del cómputo el siguiente:

Partido/Coalición	Votos
	109,562
	39,540
 	121,496
Candidaturas no registradas	264
Votos nulos	5,428
VOTACIÓN TOTAL	276,300

Por lo anterior, se entregaron las constancias de mayoría en favor de la fórmula que postuló la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”

3. Impugnación Local. Inconformes con lo anterior, catorce de junio, el partido político Futuro presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal Local.

4. Sentencia Local (JIN-109/2024). El cinco de septiembre, el tribunal local confirmó los resultados del cómputo municipal, respecto de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

5. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con lo anterior, el diez de septiembre la parte actora promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral.



6. Sentencia Sala Regional Guadalajara. El veintitrés de septiembre, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal Local.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Escrito de demanda. En contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, el veintiséis de septiembre, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara.

2. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22498/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.³

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**.

Lo anterior, porque los agravios expuestos por el actor no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, en la sentencia reclamada, no se analizaron aspectos de esta índole⁴; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente por este órgano jurisdiccional.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Asimismo, establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales cuando se impugnen las elecciones de diputados federales y senadores, y en los demás medios de impugnación, ante la inaplicación de normas por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando⁸:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
- Se ejerció control de convencionalidad.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

⁸ Véanse las Jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018, 5/2019, y 13/2023, así como el criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.⁹

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;¹⁰ no se trata de un asunto relevante y/o trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Guadalajara?

La responsable desestimó la totalidad de los agravios y determinó confirmar la sentencia controvertida, con base en que:

Declaró inoperantes los agravios relacionados con la necesidad de **que se concediera un recuento parcial sobre aquellas casillas que, a su parecer, presentaron una notoria inconsistencia**, por haber existido un error aritmético, así como para anular el acta de resultados del cómputo municipal.

⁹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

Lo **inoperante** del análisis de los argumentos deviene, porque la parte enjuiciante no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos en cada una de las actas de escrutinio cómputo de las casillas¹¹, sino en una hipótesis general.

Lo anterior, porque no basta que alegue una supuesta irregularidad en el cómputo, pues al solicitar el recuento de las casillas ante la sede jurisdiccional debe expresar claramente en cada casilla en qué parte de los rubros fundamentales¹² existieron irregularidades o discrepancias que hicieran evidente que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos.

En ese sentido, para la sala regional **no se justifica dejar de observar las hipótesis de recuento en estudio por la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro**, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir o aumentar la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación, sin colmar los supuestos de la ley electoral aplicable.

Así, en vía de consecuencia, declaró inoperantes el resto de los agravios de la demanda¹³, al considerar que tenían como tesis principal las razones que acaban de ser desestimadas, respecto al recuento de votación en las casillas, la cual por sí misma sostiene el acto impugnado.¹⁴

¹¹ Tal como se prevé en el artículo 372, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral local

¹² La suma del total de personas que votaron; total de boletas extraídas de la urna; y, el total de los resultados de la votación.

¹³ Vinculadas con la determinancia invocada con base en la representación mayoritaria y proporcional, el acceso a financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, acceder a prerrogativas de radio y televisión y a los demás derechos y prerrogativas que señala la legislación aplicable, principalmente participar en los asuntos de la vida política y social de la comunidad en el Estado, así como en los procesos electorales y servir como un vehículo de participación política para el pueblo, o aplicar, subjetivamente, criterios constitucionales, convencionales y jurisprudenciales.

¹⁴ Sustentó dicha determinación en lo conducente, en la jurisprudencia intitulada "**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**". Visible en: Tesis consultable



Finalmente, la sala responsable estimó **improcedente** inferir que en las casillas que no fueron objeto de recuento pudieran encontrarse votos de Futuro y de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” o bien que no hayan sido contabilizados de manera correcta, porque el actor partía de supuestos hipotéticos sin referir concreciones o aspectos independientes de los agravios que ya habían sido desestimados y de los cuales, tenían sustento por sí mismo al resto del acto impugnado.

¿Qué plantea el recurrente?

En la presente instancia, el actor plantea como concepto de agravio la vulneración a los principios constitucionales electorales de autenticidad y certeza en las elecciones, derivado de los errores en los resultados asentados en las actas de cómputo que, a su decir, se han señalado en decenas de casillas impugnadas.

Señala que **tanto el Tribunal Local como la Sala Regional Guadalajara analizaron las irregularidades desde un estándar de prueba restrictivo y limitativo**, en cuanto al recuento parcial solicitado por la actora ya que: **1)** Analizó los errores bajo los parámetros de causalidad de nulidad de elecciones; **2)** Analizó los errores en los resultados de la votación bajo el supuesto de determinancia en los resultados de las elecciones respecto de la candidatura ganadora, no con perspectiva de la posible pérdida de registro de la actora.

También señala como agravios, violaciones de las autoridades jurisdiccionales locales y federales en cuanto a que sus resoluciones fueron negligentes y arbitrarias, ya que fueron contrarias a los principios de certeza y legalidad en relación a los de exhaustividad y acceso a la justicia, dejándola en estado de indefensión por ser contrarias a derecho, permitiendo que los principios rectores de la materia electoral para la protección de los resultados fueran vulnerados.

SUP-REC-22498/2024

Sostiene que la responsable no empleó la jurisprudencia en sentido orientador, sino una interpretación restrictiva y limitada, que parte de premisas y finalidades distintas al presente caso, por lo que, afirma que es este órgano jurisdiccional quien debe determinar la procedencia del recuento parcial en el municipio controvertido, a efecto de que sean consignados los resultados más completos y transparentes posibles, porque hay indicios de que la composición de los resultados totales sean modificados, más no así a modificar los resultados de las personas que fueron legítimamente electas.

De igual forma, señala que la responsable vulnera la legalidad al pretender generar un ambiente nugatorio sobre su representada, ya que no aplica ni interpreta de manera garante, ya que debió referirse de manera puntual en cada casilla, la razón de su apertura con base en los resultados del acta de escrutinio, lo que considera una afirmación nula y sesgada.

c. Decisión

El asunto es **improcedente** al no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, de lo expuesto por el actor en el presente medio de impugnación, no se evidencia un posible fallo o error judicial evidente en que pudiera haber incurrido la Sala Regional.

Esto, porque los motivos de disenso se vinculan con aspectos que sólo tratan temas de exclusiva legalidad, relacionados con la posibilidad de realizar el recuento en sede jurisdiccional por un supuesto error aritmético o bien, para comprobar la determinancia en los resultados electorales en la pérdida de registro de futuro como partido político.

Lo anterior, derivado de los posibles errores aritméticos que ese instituto político advirtió en numerosas actas de escrutinio y cómputo de varios municipios,



Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio inédito u orientador para las autoridades electorales, pues existe una amplia cantidad de sentencias¹⁵ en los cuales se ha abordado y resuelto las hipótesis en las cuales se puede justificar un nuevo escrutinio y cómputo (parcial o total), tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente sostiene que en la determinación que se reclama, se vulneran, entre otros, los principios en materia electoral de acceso a la justicia, legalidad, autenticidad y certeza en las elecciones, pues esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente¹⁶ que la sola cita o mención de principios constitucionales vulnerados es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁵ Véase SUP-REC-782/2018 y sus acumulados, SUP-REC-836/2018, SUP-REC-838/2018, SUP-REC-839/2018, SUP-REC-840/2018, SUP-REC-841/2018, SUP-REC-842/2018, SUP-REC-855/2018, entre otras.

¹⁶ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023 Y SUP-REC-305/2023 y acumulado; entre otros.

SUP-REC-22498/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.